REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE FERNANDO MURCIA CAÑÓN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2014-00144-01

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (conjuez), sin embargo, se advierte la configuración de dos causales de impedimento que serán analizadas en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

JORGE FERNANDO MURCIA CAÑÓN, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de los actos administrativos oficio No. DSV13 de fecha 19 de marzo de 2013, por medio del cual se da respuesta a la petición radicada con el número 002371, el 14 de marzo de 2013, notificado el 02 de abril de 2013, y la resolución No. 5996 del 20 de noviembre de 2013, que confirmó la decisión.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita que se inaplique por inconstitucional el artículo 8 de los Decretos 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2011 y 1024 de 2013, y los que se expidan durante el término de duración del proceso judicial, en donde se establezca que el 30% del salario constituye prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992. Además que se reliquide y pague las prestaciones sociales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, cotización a seguridad social, y demás prestaciones y pagos, actuales y futuros, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual como juez.

Acción: Expediente: Auto Nulidad y Restablecimiento del Derecho 50001-33-33-005-2014-00144-01

Imvedimento

La demanda fue repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, no obstante, la totalidad de dichos Jueces manifestaron encontrarse impedidos para conocer de este asunto, por tener interés directo en el proceso, razón por la cual a través del proveído del 02 de diciembre de 2014¹, este Tribunal aceptó el impedimento y ordenó el nombramiento de Juez Ad Hoc.

Seguidamente, una vez agotadas las etapas procesales, el Juez Ad Hoc profirió sentencia el 12 de febrero de 2018², negando las pretensiones de la demanda por encontrar probada la excepción de ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido; inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2018³, se concedió el recurso de apelación en razón a que no resultaba necesario celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, por cuanto la sentencia no era condenatoria, correspondiéndole por reparto al Despacho No. 02⁴.

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁵.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

"Articulo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

- 1. <u>Tener el juez</u>, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad \bar{o} primero civil, <u>interés directo o indirecto en el proceso</u>.
- 14. <u>Tener el juez</u>, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, <u>pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar</u>." (Subrayado fuera de texto).

Acción: Expediente: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 50001-33-33-005-2014-00144-01

Auto

Impedimențo

¹ Folios 4 - 6 cuaderno Otros Asuntos

² Fols. 251 - 257 Cuaderno primera instancia

³ Fol. 174 de cuaderno de primera instancia

⁴ Fol. 2 Cuaderno de Impedimento

⁵ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado en Providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

Las causales citadas hacen referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial".

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

"ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

5. <u>Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado</u> que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por el Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio - Meta, quien solicitó à la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se le que se inaplique por inconstitucional el artículo 8 de los Decretos 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2011 y 1024 de 2013, y los que se expidan durante el término de duración del proceso judicial, en donde se establezca que el 30% del salario constituye prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992. Además que se reliquide y pague las prestaciones sociales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, cotización a seguridad social, y demás prestaciones y pagos, actuales y futuros, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual como juez, pretensiones que se negaron en la sentencia de primera instancia proferida por el Juez *Ad Hoc*.

Se advierte entonces que las pretensiones de incremento de salario y prestaciones planteadas en el líbelo, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que dispuso:

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente:

50001-33-33-005-2014-00144-01

⁶ Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

"ARTÍCU. O 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencio o Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Ruma Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registrado res del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registradoría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Negrillas de la Sala).

El beneficio contenido en la norma citada, respecto del cual gravita el *petitum*, fue creado no solo para los jueces como es el caso de la demandante, sino también para Magistrados de Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en segunda instancia, puede afectar directamente los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, pues no solo se pretende, el pago retroactivo de una parte del salario, sino que el incremento respecto del 70% de lo devengado por los congresistas, sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, está en similares condiciones a los suscritos.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incursos dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., a excepción de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, y el ponente quienes invocamos la causal consagrada en el numeral 14 *ibídem*, toda vez que interpusimos demanda con similares pretensiones a las del *sub lite*.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

Acción: Expediente: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 50001-33-33-005-2014-00144-01

Auto

Impedimento

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día tres (--) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° -- de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REMMORENO

Magistrado

CLAUDIA/PATRICYA ALONSO PEREZ-

Magistrada.

CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO